En la ciudad de Trelew, a los 08 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 11> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 472 –**
Año 2025 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 1956773 (21/06/2025, fs. 15), en contra de la sentencia definitiva N° 161/2025 (11/11/2025, fs. 09/13 vta.), concedido el 23/06/2025, en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1.

En la mencionada sentencia se hizo lugar a la demanda promovida por el Señor <Persona 9> contra <Persona 2>. por cobro de diferencias de haberes, condenando a <Persona 2> abonar al actor en el plazo 10 días de consentida o ejecutoriada la misma, la suma de $16.157.637,91, a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y capitalización desde la notificación de la demanda, ello con fundamento en lo dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1966241 (28/06/2025, fs.17/21 vta.), cuyo traslado conferido el 01/07/2025 fue contestado por la actora en el ID 1971649 (02/07/2025, fs. 23/37).

II. La recurrente cuestiona el fallo por los siguientes motivos:1) que se la condene al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.; 2) que se califique temeraria su conducta, aplicándose la disposición del art. 275 LCT.; 3) tasa de interés aplicada.

1) Con relación al primer agravio invocado, la parte recurrente sostiene que la Magistrada de grado reconoció al actor el derecho a percibir, en concepto de sueldo anual complementario (SAC), el 50% de la mejor remuneración devengada durante el primer semestre del año 2024, sin que se encuentre debidamente acreditado en autos el fundamento

de tal pretensión. Indicó que la decisión se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas que no se condicen con las constancias obrantes en el expediente.

Sostiene que al haberse dispuesto en la providencia del 06/03/2025 que la cuestión debía tramitar como de puro derecho, por cuanto se circunscribe exclusivamente a la modalidad de liquidación del sueldo anual complementario, correspondía que la decisión de la magistrada se ajustara estrictamente a la aplicación de la Ley 23.041 y su decreto reglamentario 1078/84.

Destacó que, en la oportunidad de contestar el traslado de demanda, indicó que "*la eventual existencia de una diferencia en la liquidación y pago del SAC debía resultar de una comprobación objetiva, efectuada conforme a la normativa vigente, y no de apreciaciones meramente conjeturales".*

Refiere que, más allá de las alegaciones efectuadas por las partes en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, era la jueza quien por aplicación del principio *iurianovit curia* debía aplicar el derecho dirimiendo la cuestión traída a discusión, aun cuando aquellas lo califiquen de manera equivocada.

Invoca, en respaldo de su postura, doctrina que sostiene que el haber debe calcularse de manera proporcional al tiempo trabajado computable en cada semestre. Afirma que los recibos de sueldo acompañados, única prueba traída al proceso, evidencia que no corresponde computar la totalidad de los meses corridos del semestre.

Indica que el actor no probó que hayan existido otras posiciones que las remuneradas en los recibos de sueldo, otros períodos en los cuales prestó servicio o bien puso su fuerza de trabajo a disposición de la demandada o se encontró eximido de prestar su labor, y era a quien le asistía la carga de probarlo.

Cuestiona que la Magistrada haya señalado que no se acreditó que *"…en los períodos reclamados, el contrato de trabajo de <Persona 9> se haya encontrado suspendido…"* indicando al respecto que, en el caso, no existen *"periodos reclamados"* sino sólo el primer semestre año 2024, y, que la declaración de puro derecho impidió producir la prueba ofrecida, fundamentalmente la prueba pericial contable, con lo cual no puede atribuírsele no haber llevado una actividad probatoria.

Finalmente, señala que la condena al pago de una supuesta diferencia en la liquidación del SAC, bajo el argumento de que debía calcularse conforme al 50% de la mejor remuneración devengada en el primer semestre del año 2024, no se condice con los recibos de haberes acompañados como prueba documental, de los cuales, sostiene, se desprende con claridad que aquellos no remuneran la totalidad de los días corridos comprendidos por el mismo período.

2) En su segundo agravio, cuestiona la aplicación en autos del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, dispuesta por la sentenciante de grado, quien consideró reunido el

presupuesto fáctico previsto por dicha norma, atribuyendo a la parte demandada haber insistido en una defensa que ya le había resultado adversa en anteriores pronunciamientos.

Sostiene el apelante que la defensa articulada al contestar la demanda se encuentra plenamente alineada con la doctrina citada en dicha presentación, la cual constituye, afirma, una correcta y estricta aplicación del régimen legal vigente para el caso de autos.

Manifiesta que, al igual que en el agravio anterior, la decisión de la *a quo* presenta un argumento meramente dogmático, ya que, de haberse producido la prueba ofrecida, no podría haberse concluido en la procedencia de la sanción.

3) Con relación al tercer agravio, el recurrente indicó que la aplicación del art. 275 de la LCT, en tanto conlleva la imposición de intereses con capitalización, deriva en un resultado objetivamente injusto y desproporcionado respecto del valor real del dinero. Señala que el importe de condena a valor histórico de $16.157.637,91; atribuido a la diferencia en la liquidación del SAC en el 1º semestre año 2024, se lo lleva a la cantidad de $43.774.415,25, lo cual significa un incremento superior al 170%, que no puede justificarse mediante la inflación ocurrida en el período junio/2024 – junio/2025 (mes del dictado de la sentencia). Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Agrega que, de no hacerse lugar a este agravio, solicita que se morigere el interés dispuesto en la sentencia (conf. art. 771 CCCN) por resultar una condena fuera de toda razonabilidad.

Plantea el caso federal y efectúa el petitorio de estilo.

III. Paso ahora a resumir la respuesta de la actora.

En contestación a los agravios expuestos, el actor luego de una introducción en la que considera que el recurso debe ser declarado desierto, sostuvo que en cuanto a la alegación de dogmatismo, el planteo carece de crítica seria y fundada, toda vez que la sentencia de grado valoró la demanda y su contestación, consideró el decreto que ordenó el trámite como de puro derecho, analizó la prueba documental acompañada, recibos de haberes, y ponderó la jurisprudencia local aplicable, arribando a una decisión debidamente motivada, por lo cual, afirma que, la sentencia dictada satisface los estándares procesales exigidos por el rito, ajustándose a las cuestiones introducidas en autos y a la prueba rendida, valorando debidamente los planteos de la demanda, su contestación y la prueba documental acompañada.

Sostiene que la contraria aduce la aplicación del decreto 1078/84 a los efectos del cálculo del SAC. Frente a ello, destaca que la interpretación dada por el juez no sólo encuentra respaldo en precedentes firmes de esta alzada, tales como “<Persona 12>” y “<Persona 13>”, sino también en la doctrina especializada que distingue claramente que la proporcionalidad establecida por el decreto reglamentario se refiere al tiempo efectivamente trabajado o a disposición del empleador, y no al número de días navegados,

como erróneamente postula la quejosa. Asimismo, remarca que el argumento de la demandada carece de asidero, por cuanto ignora el principio de jerarquía normativa: el artículo 122 de la LCT, ha desplazado la vigencia del Decreto 1078/84, consagrando expresamente que el cálculo del SAC debe realizarse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada, sin distinción de días efectivamente trabajados, razón por la cual la apelación deducida se muestra manifiestamente improcedente.

En lo que se refiere a la multa del art. 275 de la LCT, expresa que la recurrente desatiende los antecedentes en los cuales ya se hizo lugar a los planteos actorales y en los que la demandada insistió en liquidar erróneamente el SAC.

Respecto de la pretendida morigeración de intereses, señala que el planteo es procesalmente improcedente en esta instancia y, además, es falso el porcentual que la demandada acusa como exorbitante relacionándolo con la capitalización dispuesta en la sentencia. Afirma que el porcentual impuesto es normal y razonable.

Finalmente, solicitó que se aplique a la demandada y solidariamente al letrado apoderado la sanción procesal por temeridad y malicia normada en el art. 45 del CPCC.

IV. En los límites fijados por el contenido de los agravios formulados por la parte demandada y atendiendo a la contestación hecha por la contraria, ingresaré a su tratamiento.

1. Diferencia en el pago del SAC.

a) En primer lugar, se observa que la juzgadora comenzó por indicar que nos encontramos ante un contrato de ajuste– hecho no controvertido en la causa–, y que se han acompañado a la causa recibos de haberes de los que resultan las liquidaciones efectuadas por la demandada al actor, como también el pago de los aportes correspondientes a la seguridad social. Seguidamente, refirió que la cuestión a resolver en las presentes actuaciones consistía en determinar si la demandada liquidó correctamente el sueldo anual complementario (SAC) correspondiente a los períodos reclamados. Concretamente, si el aguinaldo debía calcularse conforme a lo dispuesto por la Ley
23.041, como sostiene el accionante, o de acuerdo a la interpretación que hace el demandado del Decreto 1078/84, debiéndose tomar únicamente los días en que el trabajador estuvo embarcado (ver sentencia, fs. 9 vta. ante último párr.).

Posteriormente, el sentenciante refirió que el sueldo anual complementario, de acuerdo al art. 121 de la LCT, es la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de la misma ley. Asimismo, consideró que la ley 23041 –que modificó dicho régimen– estableció que dicho SAC, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año. Además, refirió que el decreto reglamentario N° 1078/84 señala que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en cuestión, a fin de dar solución a situaciones

en las que el trabajador no se hubiera desempeñado durante todo el semestre o hubiera ejecutado prestaciones discontinuas. Finalmente, razonó que la reglamentación faculta al Ministerio de Trabajo de la Nación a interpretar las disposiciones del decreto y adoptar decisiones pertinentes para su cumplimiento, cuando resulte necesario por las particulares características de la actividad de que se trate o por las especiales situaciones o modalidades de la prestación laboral (ver sentencia, fs. 9 vta. in fine/ fs. 10.).

Luego, advirtió que una ley posterior, Ley 23.041, derogó expresamente la norma contenida en la Ley de Contrato de Trabajo que regulaba el cálculo del Sueldo Anual Complementario (SAC). En tal sentido, dijo que esta nueva legislación declaró de orden público dicha disposición, lo que implicó un cambio en el régimen aplicable. Es así que, el régimen originario, que establecía la forma de cálculo del SAC, fue reemplazado por otro que introdujo una nueva metodología de cálculo, aunque con una importante salvedad: facultó a la reglamentación a interpretar y decidir sobre su cumplimiento, teniendo en cuenta la actividad que se trate o las modalidades de la prestación de servicios (ver artículos 1 y 2 de la Ley 23.041). De tal modo, concluyó que el régimen originario que establecía la forma de calcular el sueldo anual complementario previsto en el ordenamiento sustantivo vigente en la materia, fue reemplazado por otro que introdujo una nueva forma de cálculo, pero facultando la reglamentación al Ministerio de Trabajo a interpretar sus disposiciones y decidir acerca de su forma de cumplimiento de acuerdo a la actividad de que se trate o modalidades de la prestación de servicios (ver fs. 10 segundo párrafo).

Seguidamente, refirió que en el presente caso la accionada planteó una defensa “nueva”, consistente en que corresponde la aplicación del Decreto 1078/84 por tratarse de un trabajador que no trabajó durante la totalidad de los días de los semestres reclamados. Y sobre este aspecto señaló que *“el primer punto para dilucidar la cuestión, consiste en determinar la extensión del contrato de trabajo que uniera a <Persona 9> con <Persona 2>, es decir, en qué período fue empleado de la firma, percibiendo haberes de esta, y si existieron períodos en los que gozara de licencia sin goce de haberes o el contrato de trabajo se encontrare suspendido por alguna otra causa.”* (fs. 10 *in fine*).

Posteriormente estuvo a los recibos de haberes del actor, de los que surge que el Sr. <Persona 9> ingresó bajo la dependencia de la accionada en fecha 04/08/2010. Además, agregó que: *“de los recibos de haberes acompañados surge que el trabajador percibió haberes por parte de <Persona 2> SA todos los meses que integran las liquidaciones reclamadas, no habiendo usufructuado licencia sin goce de haberes”* (fs. 10 vta.). Es así que, concluyó que: *“Ahora bien, no corresponde de ninguna manera asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación, como pretende la demandada se haga. Hay contrato de trabajo, conforme el art. 21 de la LCT, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la*

dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Asimismo, de acuerdo al art. 103 del mismo cuerpo normativo, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no puede ser inferior al salario mínimo vital, y el empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél. Vale decir que, de acuerdo a la normativa señalada, la efectiva prestación de servicios no releva al empleador del pago de los haberes si el trabajador puso a disposición su fuerza de trabajo. Los únicos casos en que el empleador no está obligado a pagar la remuneración correspondiente, se dan cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido en dichos efectos, como por ejemplo en el caso de las licencias sin goces de haberes, o estuviese suspendido sin goce de haberes en virtud de una falta disciplinaria, o hubiese agotado la licencia por enfermedad inculpable y estuviere en el período de reserva del puesto, entre otros. Ahora bien, identificar tiempo de trabajo exclusivamente con los días navegados, no tiene asidero legal alguno, ello implicaría por ejemplo que no se considerara tiempo de trabajo cuando el trabajador usufructúa su licencia anual, o una licencia por enfermedad inculpable, o cuando hace uso de un franco compensatorio. Observo en los recibos de haberes acompañados que <Persona 9> ha cobrado francos compensatorios, vacaciones, y en algunos períodos el salario "básico" al no tener días navegados en algunos meses, lo que reafirma que el accionante, estuviera navegando o no, percibía de su empleador remuneraciones. Justamente ello es lo que diferencia a un personal de relevo o eventual, del personal efectivo. En síntesis, no estando acreditado que en los períodos reclamados, el contrato de trabajo de <Persona 9> se haya encontrado suspendido, no existe causa alguna para no considerar que durante los mismos ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, y consecuentemente el contrato de trabajo se encontraba vigente y tiene que considerarse como tiempo trabajado a todos sus efectos." Luego, refirió a diversos precedentes de esta Cámara de Apelaciones en donde se convalidó referida postura y continuó señalando que: "*Descartado el argumento defensivo utilizado por la demandada, corresponde entonces, determinar las sumas por diferencias de liquidaciónde SAC que le corresponde percibir al Sr. <Persona 9>*." (fs. 11).

b) El recurrente, cuestiona que se hubiera admitido las diferencias por el pago del sueldo anual complementario (SAC) con base en el cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración devengada en el segundo semestre del año 2024, señalando que tal decisión descansa en un razonamiento dogmático, sin sustento en las constancias objetivas del proceso. Sostiene que, conforme surge de los recibos de sueldo acompañados con la demanda —única prueba incorporada en razón de haberse declarado la cuestión como de

puro derecho—, se puede comprobar que el total del tiempo trabajado no alcanza a la totalidad de los días corridos del segundo semestre del 2024. Invoca el Decreto 1078/84, que establece que el haber debe ser proporcional al tiempo trabajado, y postula que no corresponde computar la totalidad de los 182 días corridos del semestre, sino aplicar una regla proporcional basada en los días efectivamente trabajados y remunerados.

Sentado lo anterior, se observa que la empleadora a través de su planteo pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado por el actor con los días navegados.

No obstante, considero necesario traer a colación un precedente en el que el suscripto participó como ponente del primer voto. En dicho antecedente expuse, en párrafos que paso a transcribir por resultar de estricta aplicación al supuesto planteado en el sub– examen, lo siguiente, a saber: *"... existe doctrina establecida sobre la base de cálculo que debe adoptarse en supuestos que, como en la especie, concurren ingresos variables como contraprestación de la prestación dela fuerza laboral. En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en ejercicio de su función nomofiláctica y en sintonía con el fallo plenario Nº 298 de la Cámara Nacional del Trabajo, indicó que "Este Superior Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de expedirse en relación al tema en la causa "<Persona 14> c/ <Persona 2>. s/ Laboral" (Expte. Nº 15.890–C–1997) (S.D. N° 29/S.R.E./97). Así, se partió del criterio ya sentado v.gr. en S.I. 86/87 y S.D. 36/90 en el sentido que los rubros que integran el sueldo del trabajador abarca la totalidad de las retribuciones que le son debidas por los servicios que presta al principal, incluyendo las variables –en el caso rubro "producción"– que dependen de la extensión o resultado de la jornada", y más adelante expuso –siempre, insisto, en referencia a la base de cálculo de la indemnización por despido incausado– lo siguiente: "Un primer juicio de valor, me permite adelantar en base a los precedentes jurisprudenciales prevalecientes en la actualidad, que el texto de la norma en examen alude a "la mejor" remuneración y no a promedio alguno. La ley, en este sentido, es expresa y categórica. No es posible pretender que en la labor interpretativa, el sentenciante reemplace el término "mejor" por "promedio". El término que la ley ha empleado es unívoco, por lo que no encuentro ningún motivo que justifique o avale promediar remuneraciones a la hora de determinar la base indemnizatoria de análisis. Caso contrario, el órgano jurisdiccional estaría modificando los términos y el alcance que el mismo legislador le atribuyó a la norma, vulnerando el más elemental principio de división de poderes.(...) No hay que olvidar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos, 311:1042;308:1745; 312:254 entre otros, citados por Etala, Carlos Alberto; "Interpretación y aplicación de las normas laborales", págs. 74/75, Ed. Astrea, Año*

2004)"(sic)(Conf. S.T.J.Ch., in re: "<Persona 15> c/ <Persona 16> S.A. s/ Cobro de Pesos–Laboral" S.R.E. 01/06 del 14/02/2006; id. CNAT, en pleno Nº 298, del 05/10/2000, Pin re: "Brandi, Roberto A. c/ Lotería Nacional S.E.", D.T. 2000– B–2176). Y, respecto a este punto, que es en puridad en el que finca también la controversia en estos autos, en tanto que se relaciona íntimamente respecto a cuál es el ingreso a computar como base de cálculo del sueldo anual complementario, reitero, es perfectamente susceptible de ser traído a colación por cuanto resultan aplicables exactamente los mismos argumentos reseñados. Nótese que el art. 121 de la L.C.T. expone que "Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.". Y, el art. 1º de la ley 23.041 norma lo siguiente: "El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". A la par, el art. 3º del decreto reglamentario Nº 1078/84, indica: "El cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponda computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario" (sic). Como es de ver no existe mayor lugar a dudas, a mi entender, de la sola comparación de ambas normas transcriptas que la más favorable es aquella que contempla la base de cálculo mayor, cual es, en letras de la Ley "la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre" que edicta el artículo 1º de la ley 23.0141 y en concordancia con él la norma reglamentaria contenida en el art. 3º del Dcto. 1078/84. Y, a tal efecto, no abrigo duda entonces que en la única interpretación que se impone realizar en la especie es la que indica que deben ser computadas todas las remuneraciones percibidas por el trabajador, ya sea en dinero y en especie, básicos, adicionales, remuneraciones fijas y variables, a fin de determinar cuál fue la mejor remuneración mensual (Conf. Ackerman, Mario "El nuevo régimen del sueldo anual complementario", en L.T., XXXII–289; en contra: Carcavallo, Hugo, "El nuevo régimen legal del aguinaldo", en T. y S.S. 1984–113). Y, en tal sentido, correctamente cito el juzgador del anterior grado la aplicación al supuesto de autos de la regla contenida en el art. 9 de la L.C.T., la cual tengo para mí, que rige plenamente en el supuesto particular de autos; toda vez que ella en el particular supuesto planteado es perfectamente compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad marítima, cual es, que siempre ha de preferirse la aplicación de la norma más favorable al trabajador atendiendo a la institución involucrada en la norma del régimen general y la específica contenidas en la

ley 23.041. Y en tal direccionamiento, en aplicación de la regla del conglobamiento orgánico o por instituciones, insisto que es ineluctable que la norma más favorable es la contenida en la ley 23.041 y su decreto reglamentario, en tanto disciplinan el instituto del sueldo anual complementario de manera notoriamente más favorable para el actor al establecer que se computará para su cálculo la "mayor remuneración mensual devengada". Este es, por lo demás, el criterio seguido por destacada jurisprudencia (Ver: S.C.B.A., in re: "Reyes, Ángel R. c/ Stagnaro, Juan" en sentencia del 18–11–97, T. y S.S. 1998–490; id. CNAT, Sala VI, in re: "Kloss, Hugo c/ Y.P.F." sentencia del 23–12–97, T. y S.S. 1998–499). De lo que vengo diciendo queda expuesto por sí mismo que participo de la tesitura que predica que, no habiendo dificultades interpretativas derivadas del texto legal, mal puede argüirse que el Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco del ejercicio de facultades delegadas – art. 4º del Dcto. Regl. Nº 1078/84– pueda válidamente "eximir", "autorizar" o "excluir" a empleadores de lo dispuesto por la Ley 23.041, cualquiera que sea la actividad que desarrollen. Y lo que vengo de decir no implica de modo alguno, ni puede ser entendido ello como un acto jurisdiccional de revisión de la actividad administrativa, sino que solo implica que la disposición D.I.F. Nº 36, del 25/10/2007 resulta inoponible al actor en estos actuados. Habida cuenta que su crédito por las diferencias resultantes entre lo abonado por tal concepto y lo devengado se encuentra amparado en normas vigentes que prevalecen a la disposición aludida por imperio del principio de jerarquía de las fuentes del derecho (Conf. Arts. 14 bis; 31 y concordantes de la Constitución Nacional, arts. 10; 21; 23; 24 y conc. de la Constitución provincial) ..." (Sic) (Ver: mi voto, en S.D.L., N° 99/2009, CAT).

Y traigo a colación lo ya dicho –y repetido de modo invariablemente desde el precedente "<Persona 17> c/<Persona 2>– (conf. CAT, Sala B, SDL N° 6/23, SDL N° 7/23, SDL N° 11/23, SDL 14/23, entre otros), toda vez que el tópico allí resuelto resulta aplicable en el caso, más allá que en la especie a diferencia del antecedente, lo que busca el apelante es la aplicación del Decreto N° 1078/84 y no la disposición administrativa N° 36 DIF. Ello en virtud, de que no existe razón valedera alguna para variar tal postura sobre la misma cuestión controvertida y ya resuelta en tal sentido en esta Circunscripción Judicial, debiéndose, por ende, adoptar en el presente caso el mismo criterio hermenéutico en sintonía con dicho posicionamiento.

Corresponde observar además que el argumento defensivo, centrado en interpretar el art. 1º del decreto N° 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, resulta equivocado. En efecto, la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario "...será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará

en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Es decir, el cálculo en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período –con derecho a retribución– a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isabel, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, <Persona 5>, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo que se rechace el presente agravio. Así lo voto.

2) Multa art. 275 LCT.

En el segundo agravio, la apelante cuestiona que se aplicara el art. 275 de la LCT. Al respecto, cabe señalar que el juzgador de grado –en prieta síntesis– fundó la sanción impuesta por temeridad de la accionada en la existencia de antecedentes que cita, en los cuales se trató de los mismos presupuestos fácticos existentes en la especie. Sostuvo el juzgador que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su planteo defensivo. A partir de tales consideraciones señaló que al repetir una defensa en la que ya había resultado perdidosa en anteriores oportunidades, dilató la posibilidad de que el trabajador perciba a tiempo su acreencia obligándolo a recurrir a esta sede judicial para lograr el reconocimiento de sus derechos. Ponderó por otro lado el fenómeno inflacionario y los efectos nocivos sobre los créditos de los trabajadores; y, asimismo, entendió que exponer a los dependientes a reclamar judicialmente, a pesar de saber la sinrazón de su posición, importa asumir una conducta temeraria.

Pues bien, esta reseña sintetizada de los fundamentos esgrimidos por la sentenciante del grado para justificar la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la L.C.T., ha sido realizada para poner en la palestra del análisis, desde el inicio, que los mismos resultan suficiente para confirmar la sanción por temeridad y malicia.

Es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un buen empleador y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "negar todo", incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma ya sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta dónde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente el juzgador de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición –antes o durante el proceso– a conciencia de la propia sinrazón.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que "La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte" (Conf.: CNAT, sala II, 28–9.90, D.T. 1991–A–70).

Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés —a sabiendas de su sinrazón–, tal como refirió el sentenciante de grado ante números precedentes y en *"las casi veinte sentencias por el mismo tema"* en donde se convalidó la postura cuestionada (ver sentencia, fs. 11 segundo párr.). Esta conducta

descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en “Abuso procesal”, Ed. Rubinzal Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Juan Alberto Rambaldo, pág. 405/412).

De tal modo, encuentro acertadas las afirmaciones del sentenciante en el sentido que entendió a la conducta de la empleadora como temeraria dado que, en conocimiento de su sinrazón, dilató la posibilidad del trabajador de hacerse de su dinero en tiempo oportuno, ello sin perjuicio de exponerlo a que muchos de sus créditos prescriban ante la incomodidad que suele representar para un dependiente estar en juicio con su propia empleadora. En tal marco entonces, el juzgador ha precisado con suficiencia los motivos por los que atribuyó la calificación de conducta temeraria a la demandada sin que las pretendidas justificaciones de las que intenta valerse ahora la recurrente en su expresión de agravios logren conmover tal decisión, máxime cuando como lo señalé al comienzo, se limita solo a reiterar su posicionamiento meramente disidente con lo resuelto sin aportar el más mínimo contenido crítico a esta porción de lo decidido.

En resumen, propicio al acuerdo rechazar el presente agravio.

3) Finalmente, y por los mismos fundamentos antes expuestos, es que tampoco corresponde hacer lugar al tercer agravio referido a que se reduzca los intereses por excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN, toda vez que lo pretendido se vincula con la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya tratada anteriormente. Asimismo, tampoco corresponde admitir el planteo de la recurrente en lo atinente a la capitalización de los intereses establecidos en la sentencia cuestionada, por cuanto dicha pretensión fue expresamente introducida por la parte actora en su escrito de demanda (ver fs. 06 vta., acápite v).

V. Por último, tampoco no corresponde hacer lugar a la petición de la sanción procesal por temeridad y malicia –art. 45 del CPCC– solicitada por el actor en el acápite IV de la contestación de expresión de agravios, en tanto lo pretendido se vincula con la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya tratada anteriormente.

VI. Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, del Dr. <Persona 18>, letrado apoderado de la parte actora, en

el 5,88%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado de la demanda, Dr. <Persona 19>, en el 2,8%, en ambos casos sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones expuestas en el voto del Dr. Lucero. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Diferencias en el pago del SAC:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Lucero en el considerando **IV. 1)**, en particular su interpretación del alcance del artículo 1º del Decreto 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041.

En efecto, como fue señalado en la SDL 28/2024 y reiterado en las SDL 28/2025 y SDL 42/2025 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, entre otras, la empleadora pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados tergiversando de tal forma los términos del decreto 1078/84.

Resulta evidente que la interpretación de la recurrente de las normas aplicables se contrapone con su texto. Ello así, dado que el término “tiempo de trabajo” al que alude el art. 1 del decreto, no se refiere a los días de efectiva prestación de servicios del trabajador, sino al tiempo en que dure el contrato de trabajo, como correctamente resolvió la magistrada de la instancia anterior.

Por lo tanto, no existiendo elementos que justifiquen apartarse del criterio anteriormente adoptado, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio expresado.

Multa art. 275 LCT:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Lucero en el considerando **IV. 2) y 3)**.

Tal como señala el colega prevotante, la demandada repitió una defensa en la que ya había resultado perdidosa, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias y obligándolo a tener que recurrir a la vía judicial para su reconocimiento.

Este proceder muestra una voluntad deliberada de evadir sus responsabilidades y mantener una ventaja económica ilegítima en detrimento del empleado, lo que resulta

inadmisible en el ámbito del derecho laboral. Esta conducta es especialmente reprochable, dado que no difiere de la observada en otros procesos similares, tramitados en primera instancia y confirmados en esta sede.

En apoyo de esta conclusión, se citan precedentes de esta Cámara en casos análogos que rechazaron pretensiones similares (Sala 2: SDL 1/2025, SDL 3/2025 y SDL 4/2025; Sala 3: SDL 6/2025 y SDL 7/2025; Sala A: SDL 4/2025, SDL 42/2025 y SDL 50/2025, entre otras; Sala B: SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras).

A mayor abundamiento, creo oportuno citar un voto del Dr. Guillermo Walter, magistrado de la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones, que en la SDL 4/2025, y dando respuesta al mismo agravio que aquí se trata, efectuó una rápida revisión de los precedentes que obran en esta Cámara de Apelaciones en los últimos tres años en los que se discutió la forma en que la demandada liquida el sueldo anual complementario de sus trabajadores. Se trata de casos en los que la apelante ha presentado argumentos como los que aquí ha replicado y que ya fueron analizados y rechazados por este Tribunal. Son casos en los que esta Alzada ha dejado claro cuál es la forma correcta de liquidar ese rubro de la remuneración de sus trabajadores y que, pese a ello, la empresa insiste con su pretensión de reeditar sus argumentos sin mayores modificaciones: Expte. 47/2025 - <Persona 6> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 43/2025 - <Persona 7> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 1> c/ <Persona 2>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 20> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 8> c/
<Persona 2>. y/o c/ el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 20> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2025 - <Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 8> c/ <Persona 2>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 20> s/ Cobro de haberes e Indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 4> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 11> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 21> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 22> c/
<Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 23> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 33/2025 - <Persona 24> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 33/2025 - <Persona 22> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 30/2025 - <Persona 24> c/ <Persona 2>. y/o propietario, armador y/o locador del

Buque Pesquero "<Persona 25>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 29/2025 - <Persona 21> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 28/2025 -

<Persona 26> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 27/2025 - <Persona 23> c/ <Persona 2>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 27>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 24/2025 - <Persona 28> c/ <Persona 2>. y/o Propietario del Buque Pesquero "<Persona 29>" s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley; Expte. 12/2025 - <Persona 11> c/ <Persona 2>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 27>" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 71/2024 - <Persona 28> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 70/2024 - <Persona 26> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 67/2024 - <Persona 30> c/ <Persona 2>. s/ cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 65/2024 - <Persona 31> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 64/2024 - <Persona 4> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 63/2024 - <Persona 1> c/ <Persona 2>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <Persona 20> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 7> c/ <Persona 2>. y/o el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 32>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 24> c/ <Persona 2>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 25>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 61/2024 - <Persona 23> c/ <Persona 2>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 27>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 42/2024 - <Persona 33> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 33> c/ <Persona 2>. / Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 11> c/ <Persona 2> SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 52/2023 - <Persona 34> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 47/2023 - <Persona 34> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2023 - <Persona 23> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de Pesos; Expte. 21/2023 - <Persona 4> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 20/2023 - <Persona 35> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley; Expte. 19/2023 - <Persona 4> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 14/2023 - <Persona 34> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 2023 - <Persona 36> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 7/2023 - <Persona 11> c/ <Persona 2>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 6/2023 - <Persona 37> c/ <Persona 2> S.A y/o Propietario del Buque Pesquero "<Persona 38>" s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 1/2023 - <Persona 33> c/ <Persona 2> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 29/2022 - <Persona 39> y Otro c/ <Persona 2> S.A y Otros s/ Accidente de Trabajo. **Son más de 40 litigios**. (voto del Dr. Guillermo Walter en SDL 4/2025 de la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones).

En consecuencia, corresponde confirmar la sanción impuesta en el marco del art. 275 de la LCT.

Por los mismos fundamentos también acuerdo en el rechazo del tercer agravio referido a que se reduzcan los intereses en los términos del art. 771 del CCyC, ya que alteraría la finalidad del art. 275 de la LCT.

3. Por último, comparto el considerando **V** del voto del Dr. Lucero, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora respecto de la imposición de la multa prevista en el artículo 45 del CPCC ya que, como mencionó mi colega de Sala, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada.

Así lo voto.

4. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1). En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Lucero, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 40>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al Dr. <Persona 41>, en la suma equivalente al 5,88%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 40>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al Dr. <Persona 41>, en la suma equivalente al 5,88%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) **REGULAR** los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 40>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al Dr. <Persona 41>, en la suma equivalente al 5,88%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Sergio Rubén LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2025 – SDL.– Conste.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA